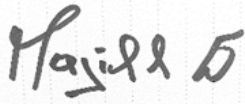


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez haciéndole saber que dentro del término hábil para ello la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO. El mismo se fijó en lista, para lo cual, la parte demandante se pronunció al respecto dentro del término de ley. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2015-00099-01**  
**Auto interlocutorio nro. 0853**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, contra el auto mediante el cual, se libró mandamiento de pago en favor de la señora **MARÍA LUISA ARBELÁEZ PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.318.649, en representación de sus menores hijas **IOA** y **AOA** y en contra del señor **HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.270.141, por valor de las pensiones y demás costos escolares generados en los meses de enero y febrero de 2020 respecto de las menores **IOA** y **AOA**, para un total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5.941.497,00)**, más los intereses de mora, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el art. 1617 del C. Civil y por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

**ANTECEDENTES**

A través de auto interlocutorio este despacho libró mandamiento de pago en

favor de la señora **MARÍA LUISA ARBELÁEZ PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.318.649, en representación de sus menores hijas **IOA** y **AOA** y en contra del señor **HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.270.141, por valor de las pensiones y demás costos escolares generados en los meses de enero y febrero de 2020 respecto de las menores **IOA** y **AOA**, para un total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5.941.497,00)**, más los intereses de mora, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el art. 1617 del C. Civil y por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

Que, mediante escrito allegado a esta célula judicial, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición, frente al auto que libró mandamiento de pago en contra de su poderdante, argumentando que su prohijado, mediante memorial allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto interlocutorio nro. 1230 del 19 de enero de 2022, por medio del cual se realizó la liquidación del crédito y se terminó el proceso por pago total de la obligación, por considerar que se evidenciaba allí, un error aritmético. Que, pese a dicho escrito, y sin resolverse los respectivos recursos, este despacho procedió a librar nuevamente mandamiento de pago por las pensiones escolares de las menores **IOA** y **AOA**, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, cuotas estas que indica, ya canceladas tal y como consta en el expediente, situación que considera incongruente por cuanto el apoderado de la parte demandante aportó el 19 de noviembre de 2021, certificación expedida por parte del Colegio Granadino en la cual se manifestó que el demandado, ya había cancelado las facturas de los meses enero y febrero de 2020, por lo que, la orden de pago carece de objeto y que además, incumple los requisitos establecidos en el artículo 430 del C. G. del P.

Continúa manifestando que este nuevo mandamiento de pago atenta contra los intereses de su representado toda vez que este esperaba recibir los dineros que le correspondían luego de pagado todo lo ordenado por el despacho y que ascienden a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.201.338,00) M/CTE.**, pues en el auto que libró mandamiento de pago se le condena nuevamente al pago de costas y agencias en derecho que según el auto recurrido, están por liquidarse, por lo cual, no comprende como el juzgado retiene unos dineros del proceso inicial, para luego condenar al demandado al pago de más costas y agencias en derecho.

Concluye solicitando se resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio nro. 1230 del 19 de enero de 2022, por medio del cual se realizó la liquidación del crédito y se terminó el proceso por pago total de la obligación y en subsidio se conceda su apelación, tal y como lo solicitó su representado, ordenando la devolución de los dineros que a él le corresponden y que ascienden a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.201.338,00) M/CTE., para proceder así, al pago libre y voluntario de las pensiones de sus menores hijas, de esta anualidad.

El citado recurso se fijó en lista, para lo cual, la parte demandante se pronunció al respecto dentro del término de ley al indicar, en primer lugar, que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado en contra del auto interlocutorio nro. 1230 del 19 de enero de 2022 ya fueron resueltos a través de providencia de fecha 07 de marzo de 2022, notificada por estado el 08 de marzo de 2022, la cual se encuentra en firme.

Expresa el apoderado de la demandante que le duele al demandado que para la fecha en la que se libró nuevo mandamiento de pago por las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2020, aún no se había resuelto los recursos que este interpuso frente al auto interlocutorio nro. 1230 del 19 de enero de 2022, pero que esta situación no obstaculiza ni adjetiva ni procesalmente para haberse librado mandamiento de pago, como en efecto se hizo, pues la ley así lo establece

Procede indicando que no es cierto que ya están canceladas las cuotas de enero y febrero de 2020, por las cuales se libró mandamiento de pago, toda vez que el demandado solo realizó pequeños abonos a esas mensualidades, asunto que se concluye fácilmente de la lectura juiciosa de la certificación del 19 de noviembre de 2021 expedida por el Colegio Granadino, no siendo incongruente ni carente de objeto, la orden de pago librada en contra del aquí demandado, ni mucho menos atenta la misma en contra de los intereses de este por encontrarse ajustada a derecho.

Considera que tampoco existe incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 430 del C. G. del P., pues se trata de un título complejo que cuenta con las facturas de las mensualidades de enero y febrero de 2020 y certificación de valores abonados a dichas mensualidades, documentos que reúnen los requisitos comunes y esenciales de todo título valor, por lo cual el recurso de reposición frente al mandamiento de pago no tiene asidero fáctico ni de derecho para ser próspero, precisando que la referida norma autoriza interponer recurso de reposición solo cuando el título ejecutivo adolezca de alguno de los requisitos formales, situación que en la presente asunto no se configura, por lo que el despacho debió haber rechazado

de plano el referido recurso.

Finaliza insistiendo que el mandamiento de pago librado se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia, la condena en costas y agencias en derecho que se llegaren a causar a favor de su representada, por lo que solicita, se niegue el recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago librado en contra del demandado y se rechace por improcedente, el recurso de apelación que en subsidio fue solicitado.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a las menciones que realiza el demandado con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto interlocutorio nro. 1230 del 19 de enero de 2022, por medio del cual se realizó la liquidación del crédito y se terminó el proceso por pago total de la obligación y frente a la solicitud del mismo, de resolver dichos recursos, habrá de decirse que mediante auto fechado el 07 de marzo de 2022, se resolvió no reponer el auto atacado por considerarse que no le asistía razón al demandado y se dispuso igualmente, negar el recurso de apelación por no ser el auto de liquidación del crédito, susceptible de apelación. Auto mismo que a la fecha, se encuentra en firme.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Civil, en sentencia STC20214 de 2017, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, al momento de discutir sobre las características señaladas en el artículo glosado apuntó:

*“(...) Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.*

*La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.*

*La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades (...)*”

De una lectura sistemática de la sentencia este Judicial tiene que:

En audiencia celebrada por este despacho el pasado 18 de agosto de 2015, se dispuso:

**“SEXTO:** *La cuota alimentaria para las dos menores será a cargo de ambos padres: el señor HÉCTOR MARIO continuará contribuyendo para con sus niñas con todo lo atinente al estudio de las mismas en el colegio Granadino, pagando pensiones, matrículas, uniformes, útiles escolares, transporte y demás cuotas extracurriculares y la señora Maria Luisa se encargará de los demás tales como vivienda y alimentación y gastos de ballet.”*

Conforme con ello, se tiene que en el acta que contiene la sentencia del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico – divorcio, se consignó la obligación a cargo del demandado en favor de sus menores hijas representadas en dicho acto por su progenitora aquí demandante, por lo tanto es expresa, obligación que a su vez no ofrece confusión alguna en cuanto a los sujetos, obligaciones y forma de pago, por lo tanto, es clara; y de la misma se desprende además que se haya vencido el plazo, pues ésta no se sujetó al cumplimiento de una condición o modo.

Así pues, no es de recibo para este Despacho judicial la argumentación realizada por la togada que agencia los derechos del ejecutado, en el sentido de que las pensiones escolares de las menores de los meses de enero y febrero de 2020 ya están canceladas tal y como consta en la certificación del colegio Granadino aportada por la demandante, por lo que considera, la orden de pago librada carece de objeto y por demás, deja ver el incumplimiento en todo caso de los requisitos del artículo 430 del C. G. del P., pues, en primer lugar, la afirmación de que las pensiones escolares ya se encuentran canceladas constituye un medio exceptivo y no es objeto de recurso de reposición, en segundo lugar, de la lectura de dicha sentencia se avizora que esta reúne los elementos formales y sustanciales del título ejecutivo, pues de la misma se

observa que contiene una obligación clara expresa y exigible en cabeza del demandado en razón a lo siguiente:

#### **CLARIDAD:**

Para el deudor se pactó la obligación de continuar contribuyendo para con sus menores hijas, todo lo atinente al estudio de las mismas en el colegio Granadino, pagando pensiones, matrículas, uniformes, útiles escolares, transporte y demás cuotas extracurriculares.

#### **EXPRESIVIDAD:**

Según las voces de la jurisprudencia citada, se tiene que el documento que contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Frente a este requisito se destaca que la obligación se encuentra inmersa en el acta de audiencia celebrada por este despacho judicial el pasado 18 de agosto de 2015 dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico – divorcio, la cual enmarca de forma detallada los pormenores de la obligación. De ahí que al momento de la presentación de la demandada se hubiere solventado este requisito.

#### **EXIGIBILIDAD:**

De cara a lo indicado por la jurisprudencia, este presupuesto busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

Como se explicó, al pactarse la obligación, al deudor se le indicó la cuota alimentaria que le correspondía en favor de sus menores hijas, esta es, para el caso concreto, el pago de las pensiones escolares de las mismas y demás costos escolares, es decir, el pago en instalamentos, pero este incumplió. De ahí que, al momento de la presentación de la demanda fuera exigible la obligación en cabeza del deudor, pues como se indicó, el demandado no se avino a cumplir dichos pagos, configurándose pues, el incumplimiento que hacía exigible la obligación.

En síntesis, al momento de la presentación de la demanda, este judicial encontró solventado todos los presupuestos para librar el mandamiento ejecutivo, en consecuencia, el juzgado no repondrá el auto atacado.

Con respecto a la solicitud de que se conceda en subsidio, recurso de apelación, este despacho negará el mismo como quiera que el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago no es apelable, ello en virtud del artículo 438 del C. G. del P., el cual establece:

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Es claro entonces que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, pues como ya se indicó anteriormente, el título objeto de recaudo reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora **MARÍA LUISA ARBELÁEZ PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.318.649, en representación de sus menores hijas **IOA** y **AOA** y en contra del señor **HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.270.141, por valor de las pensiones y demás costos escolares generados en los meses de enero y febrero de 2020 respecto de las menores **IOA** y **AOA**, para un total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5.941.497,00)**, más los intereses de mora, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el art. 1617 del C. Civil y por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución, por lo motivado.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Una vez en firme, la presente decisión, continúese con las demás etapas procesales.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12821fb05004e47225f78b10944c0acceb1b3be832fff7eb37781a893e845e2a**

Documento generado en 06/07/2022 03:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**